

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIA DE PRIMERA OCUPACION U UTILIZACIÓN DE CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES

ARTÍCULO 1. Fundamento Legal

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por el otorgamiento de licencia de primera ocupación y utilización de construcciones e instalaciones que se refieren en el artículo 97.1 de la Ley 5/1999, de 8 de abril de Urbanismo de Castilla y León, artículo 288 del Decreto 22/ 2004, de 29 de enero por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León y artículo 21.2 d) del Decreto de 17 de junio de 1955, por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

ARTÍCULO 2. Hecho Imponible

El hecho imponible de la tasa viene determinado por la actividad municipal, técnica y administrativa, que tiene por finalidad otorgar una licencia de primera ocupación y utilización cuyo objeto es:

- Reconocer la aptitud de un inmueble, verificando que se cumplen todas las condiciones técnicas de seguridad, salubridad y habitabilidad para ser destinado al uso.
- Comprobar que la ejecución se ha realizado con arreglo al proyecto técnico y a la licencia urbanística concedida en su día, de conformidad con los artículos 97 y siguientes de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, y los artículos 288 y siguientes del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.
- Asegurarse, en su caso, que el agente de la edificación responsable ha realizado la urbanización, o ha repuesto los elementos y el equipamiento urbanístico afectados.

ARTÍCULO 3. Sujeto Pasivo

Siendo obligados a la obtención de esta licencia los promotores, empresas urbanizadoras y toda persona natural o jurídica que hubiera obtenido una licencia de obras, son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas y las Entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios que constituyen el hecho imponible de la tasa.

Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, por el otorgamiento de la licencia de primera ocupación y utilización prevista en la Normativa urbanística:

- a) Los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

b) Los constructores y los contratistas de las obras.

ARTÍCULO 4. Responsables

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o Entidades. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 41 y 42, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 6. Tarifas

Por cada licencia de primera ocupación y utilización que se solicite y tramite se satisfará una cuota única que será:

- 300,00 € por vivienda unifamiliar o de nueva planta
- 500,00€ por planta en edificación en bloque de nueva planta (para un máximo de 5 viviendas por planta).
- 800,00€ por planta en edificación en bloque de nueva planta (de 6 a 10 viviendas por planta).
- 1.100,00€ por planta en edificación en bloque de nueva más de 10 viviendas por planta).

ARTÍCULO 7. Devengo

La tasa se devengará en el momento que se presente la solicitud del interesado que inicie el expediente, el cual no se tramitará sin el previo pago de la tasa establecida.

ARTÍCULO 8. Normas de Gestión

1º La licencia de Primera utilización u ocupación se tramitará con arreglo al procedimiento establecido en la legislación de régimen local y el art. 99 de la Ley 5/1999, de 8 de abril de Urbanismo de Castilla y León y ART. 293 y ss del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

2º El interesado en obtener una licencia de primera ocupación y utilización deberá presentar junto a la solicitud de licencia de primera ocupación:

- Fotocopia del DNI [o NIF] del titular [y representante, en su caso].
- Certificado final de obras, suscrito por Arquitecto técnico Aparejador y Arquitecto, y visado por los respectivos Colegios Profesionales, conforme al proyecto aprobado, en la que se deberá de hacer constar que el inmueble reúne las condiciones necesarias para ser ocupado.
- Documentación acreditativa de la titularidad del inmueble.

- Licencia municipal de obras.
- Documentación técnica oportuna.
- Justificante de haber solicitado el alta correspondiente en el Impuesto de Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana o justificante de la declaración de la alteración producida en el bien inmueble ante la Gerencia Territorial del Catastro (modelo 902).
- Justificación del pago de la tasa e ingreso correspondiente en las arcas municipales, mediante ingreso bancario.
- Justificante de haber abonado el Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras y la Tasa por Concesión de Licencias Urbanísticas.

3º Las empresas suministradoras de energía eléctrica deben cumplir, en relación a dicho suministro, las normas legales que les sean de aplicación en orden a los contadores provisionales para obras y la necesidad de previa licencia de primera ocupación para os inmuebles.

4º El Ayuntamiento o Junta Vecinal no suministrará agua para uso doméstico en inmuebles que no cuenten con la licencia primera ocupación cuando sea preceptiva.

ARTÍCULO 9. Exenciones y Bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exención de la tasa.

ARTICULO 10. INFRACCIONES Y SANCIONES

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 5/1999 de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, constituye infracción urbanística la primera ocupación de edificaciones sin la preceptiva licencia, que conllevará la imposición de sanción a los responsables y la adopción de las medidas necesarias para la restauración de la legalidad, conforme a lo establecido por los artículos 116 y siguientes de la citada Ley y Reglamento que la desarrolla.

ARTÍCULO 11. Exacción

Respecto a la exacción de la tasa regulada por la presente Ordenanza, en todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como a las sanciones que a las mismas correspondan, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto, los artículos 178 y siguientes y las disposiciones que la desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de del día siguiente de dicha publicación, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.